



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-003 NYRD

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2014 01612 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TEMAS: Sanción administrativa por infracción del numeral 1.4 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 23 del decreto 2101 de 2008.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN - Art. 192 Ley 1437 de 2011.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La sociedad AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN con el fin de que se declare la nulidad de los las Resoluciones Nos. 258 del 17 de febrero de 2014 proferida por la División de Gestión de Fiscalización de Cúcuta, por medio de la cual se decomisa una mercancía; y 562 del 11 de abril de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedida por la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta III.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordenara pagar el valor de la mercancía decomisada, avaluada en OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$882.502.547), según inventario y avalúo de mercancías aprehendidas No. 13071103698 del 25 de octubre de 2013, o el valor amparado de los vehículos en cuestión, a título de daño emergente, si para el momento en que se entregue la mercancía presentare deterioro que disminuyere su valor, debidamente indexadas.

Mediante sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la autoridad pública, a través de escrito radicado el 3 de diciembre de 2020.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 26 de enero de 2021, a las 3:00 pm, diligencia que se llevará a cabo en la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_YzFhMTk0NmUtZWlxMi00N2U5LTkwOWYtMTFjYWRhNmQ5NDhi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día el día 26 de enero de 2021, a las 3:00 pm, a través de la Plataforma Teams.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-531 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2015 00002 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 501 a 515, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Girardot, judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019, fue debidamente notificada el 14 de enero de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 15 de enero de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 29 de enero de 2020. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 28 de enero del mismo año (fls. 526 a 536, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 7 de febrero de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl.538 C1).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-530 AP

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-00996-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA Y OTROS
ACCIONADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO.
TEMAS: Derecho al goce de un ambiente sano - equilibrio ecológico - derechos de los animales (equinos - cocheros)
ASUNTO: SE ORDENA REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por cuanto la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Alcaldía de Cartagena, UMATA Cartagena, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fundación Ángeles con patas Cartagena, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena y la Secretaría de Planeación de Cartagena, no han allegado las documentales solicitadas a través de auto interlocutorio 2018-03-123 AP del 08 de marzo de 2018.

Mediante la citada providencia, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1133 a 1136, C3), decretando distintas documentales a obtener mediante oficio, así como una prueba pericial.

En cumplimiento de lo anterior, por medio de correo electrónico se remitieron los oficios Nos. XA 18-0265, XA 18-0266, XA 18-0267, XA 18-0268, XA 18-0269, XA 18-0272, XA 18-0271, XA 18-0272 y X18-0271, dirigidos a las entidades referidas.

Sin embargo, se observa que en el expediente no reposa constancia de envío de oficio o correo electrónico dirigido a la Secretaría de Planeación de Cartagena solicitando determinar si los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros (las zonas de ubicación serán suministradas por la alcaldía municipal de Cartagena o por intermedio de la asociación de cocheros de Cartagena) si los predios en cuenta están destinados a dicha actividad de acuerdo al POT (USO DEL SUELO URBANO), por tal razón, se requiere que a través de Secretaría se requiera a la entidad para que en el término de 10 días allegue

con destino al Despacho la información decretada mediante auto que aperturó a pruebas.

De igual manera, el 11 de abril de 2018, el Servicio de Postales Nacionales S.A., “4-72” remite oficio mediante el cual informa que el envío del oficio No. XA 18-0271 dirigido a la Fundación Ángeles con Patas no pudo ser entregado conforme a que hubo devolución por causal “no reside” (Fl. 1162 a 1166, C3).

En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandada - POLICÍA NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la dirección de notificación de la Fundación Ángeles con Patas Cartagena, o la Cámara de Comercio de dicha persona jurídica, con la finalidad de enviar oficio solicitando las documentales solicitada por el Despacho.

Una vez allegada dicha información, por Secretaría se deberá oficiar a la mencionada sociedad para que en el término de 20 días manifieste cuántos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena de Indias.

A folio 1168 del Cuaderno 3, obra oficio del 3 de agosto de 2016 a través del cual remite la respuesta dada por la UMATA sobre el manejo de cadáveres de grandes mamíferos, las revisiones de los equinos hechas en Cartagena de Indias en el año 2017 y 2017 y su inquietud respecto del punto cinco en los siguientes términos:

“Punto 6. (...) certifique cuantos casos ha conocido los determine y en el mismo sentido determine a la norma que regula la materia”.

En cuanto a este punto, le solicitamos respetuosamente ser más específico con la información requerida, no obstante, le reiteramos que el tema referente al manejo de cadáveres no es una actividad propia de las funciones de la entidad”.

Por tal motivo, se correrá traslado a la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto precise la información que debe ser requerida a la entidad UMATA Cartagena de conformidad con lo señalado por esta en los Folios 1171 del Cuaderno 3

Finalmente, se observa que si bien la Alcaldía de Cartagena de Indias allegó un oficio, este no contiene respuesta de fondo y clara sobre lo requerido por parte de esta Magistratura; igual situación se presenta con la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena, las cuales no han allegado ninguna de las documentales solicitadas. De igual modo, la Policía Nacional no se ha pronunciado respecto a lo requerido sobre el peritaje solicitado por esta entidad, por lo que se les conminará para que lo hagan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requerir a la Secretaría de Planeación de Cartagena, para que en el término de veinte (20) días, determine si los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros (las zonas de ubicación serán suministradas por la alcaldía municipal de Cartagena o por intermedio de la

asociación de cocheros de Cartagena) si los predios en cuenta están destinados a dicha actividad de acuerdo al POT (USO DEL SUELO URBANO).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUERIR a la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino a este Despacho, dirección de notificación de la Fundación Ángeles con Patas Cartagena o la Cámara de Comercio de dicha persona jurídica, con la finalidad de enviar oficio solicitando las documentales solicitada por el Despacho.

Una vez allegada dicha información, por Secretaría OFICIAR a la mencionada sociedad para que en el término de 20 días manifieste cuántos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena de Indias.

TERCERO: CORRER traslado a la Policía Nacional, para que en el término de tres (3) días precise la información que debe ser requerida a la entidad UMATA Cartagena de conformidad con lo señalado por esta en el folio 1171 del Cuaderno 3.

CUARTO: POR SECRETARÍA requerir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte - DATT de Cartagena, para que en el término de veinte (20) días para que informe de las acciones tendientes al cumplimiento de los Decretos 056 de junio de 2014 y 1273 de octubre de 2014.

QUINTO: POR SECRETARÍA requerir a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de veinte (20) días, allegue:

- a. Certificado de cuántas investigaciones disciplinarias cursan en contra del Alcalde de Cartagena de Indias Dionisio Fernando Vélez Trujillo y de las mismas investigaciones allegue copia autentica;
- b. Informe si contra el director de la UMATA Luis Magin y el funcionario Álvaro Ramírez, se han interpuesto denuncias o se han iniciado investigaciones disciplinarias por los hechos manifestados en la demanda, y de las mismas investigaciones se allegue copia auténtica.

SEXTO: POR SECRETARÍA requerir a la Alcaldía de Cartagena, para que en el término de veinte (20) días, allegue:

- a. Responda los derechos de petición presentados por la accionante, si hoy no lo ha realizado.
- b. Certifique y establezca las identidades de los que se dedican a la actividad de cocheros y cuántos dependen directa o indirecta, a fin de cuantificar las personas que viven de esta actividad, cuántos caballos poseen cada uno, dónde son sus pesebreras, etc. ya que si hay una posible prohibición estos se verían afectados.
- c. Certifique si tiene un sistema acorde para el manejo de cadáveres de grandes mamíferos como los equinos, a fin de verificar si es sustentable en el tiempo la utilización de los cocheros equinos establecidos en el punto 126 al 129 de la demanda.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA requerir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que, en el término de veinte (20) días, emita concepto de viabilidad o no, determinando los siguientes:

- a. ¿Por qué actividad puede ser reemplazada la efectuada en los coches de tracción animal "equinos" que se realizan en la ciudad de Cartagena de Indias?
- b. ¿Cuál podría ser el costo beneficio si hay algún cambio?
- c. ¿Cuál es el apoyo que prestaría el ministerio de comercio industria y turismo en la actividad subsidiaria?
- d. ¿Cuáles otras entidades podrían prestar su apoyo a fin de que la mencionada actividad sea rentable y sustentable en el tiempo?
- e. Y demás que consideren necesarias a fin de establecer la mejor actividad posible a fin de evitar el maltrato animal.

OCTAVO: POR SECRETARÍA requerir al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte -DATT de Cartagena para que, en el término de veinte (20) días, determine si los inmuebles destinados a las pesebreras de los equinos cocheros (las zonas de ubicación serán suministradas por la alcaldía municipal de Cartagena o por intermedio de la asociación de cocheros de Cartagena) si los predios en cuenta están destinados a dicha actividad de acuerdo al POT (USO DEL SUELO URBANO).

NOVENO: POR SECRETARÍA requerir a la Policía Nacional para que, en el término de veinte (20) días, precise previamente si se designa perito de la ciudad de Cartagena y posteriormente se garantiza su comparecencia ante esta Corporación para rendir su dictamen o si se designa de la ciudad de Bogotá y corre con los respectivos gastos de traslado y comparecencia a la ciudad de Cartagena para llevar a cabo el portazgo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01775-00
Demandante: ALEJANDRO GUSTAVO CASTILLO FLEYLE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 723 cdno. ppal.) **dispónese:**

1o) De conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 11 de febrero de 2021 a las 3:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 2:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Expediente 25000-23-41-000-2015-01775-00
Actor: Alejandro Gustavo Castillo Fleyle y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

2º) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-180-NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00521-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN
PERFETTI
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
TEMAS: INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS
QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD
PÚBLICA
ASUNTO: ORDENAR REQUERIR.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al oportuno impulso del proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1 Solicitud de Coadyuvancia presentada por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá, Central Unitaria de Trabajadores - CUT Colombia, la Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDAS Seccional Cundinamarca, la Unión de Cirujanos Pediatras de Colombia UNICIRUPED Sindicato de Gremio, Sindicato de Anestesiólogos de Bogotá y Cundinamarca, la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de otras Entidades de la Orden San Juan de Dios "ASINTRAF" y la Fundación María José.

Observa este despacho que el 21 de mayo de 2019, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá (Fl 1150 a 1159, C1), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT (Fl. 1160 a 1171, C1), la Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDAS Seccional Cundinamarca (Fl 1193 a 1202, C1), la Unión de Cirujanos Pediatras de Colombia, UNICIRUPED Sindicato de Gremio (Fl. 1203 a 1211, C1), el Sindicato de Anestesiólogos de Bogotá y Cundinamarca (Fl. 1212 a 1220, C1), la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica (Fl. 1221 a

1225, C1), y la Fundación María José (Fl. 1418 a 1426, C1), presentaron solicitudes de coadyuvancia a la demanda.

Frente a ello, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En ese sentido serán aceptadas las solicitudes de coadyuvancia presentadas, como quiera que se interpusieron antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura.

Igualmente, se llama la atención a los solicitantes para que tengan en cuenta la naturaleza de las acciones populares, toda vez que los efectos que se lleguen a producir con ocasión de la sentencia comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas, pues no se trata de otras acciones en las cuales se exigen calidades especiales y personas determinadas.

1.2. Requerimiento de pruebas

Mediante auto No. 2028-10-660 de fecha 2 de noviembre de 2028, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 733 a 252, C1), y en razón se decretó, entre otras, las siguientes pruebas:

- Oficiar a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Atlántico, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Guaviare, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y Vichada y la Secretaría Distrital de Bogotá, a fin de que informen el número de camas con las que se cuenta en el servicio de hospitalización, en prestadores privados y públicos y cuántas de ellas están registradas para el servicio de pediatría.
- Oficiar a la Secretaría Distrital de Bogotá y a las Secretarías Departamentales de Salud de Cundinamarca, Cauca, Valle del Cauca, Antioquía, Córdoba, Atlántico, Magdalena, Cesar y Meta, a fin de que informen cuáles han sido los planes de contingencia del sector salud adoptados, referentes a la suficiencia de camas hospitalarias para la atención oportuna y eficaz de la población pediátrica en los incidentes o picos epidémicos que se puedan presentar durante las oleadas invernales.
- Oficiar a la Secretaría Distrital de Bogotá y a las Secretarías de Salud de los entes departamentales, para que remitan los expedientes

administrativos de las solicitudes de cierre de los servicios pediátricos previamente autorizados, en particular las camas pediátricas, elevadas por las Empresas Sociales del Estado, ESE, o IPS privadas.

El 20 de mayo de 2019, mediante auto de sustanciación No. 2019-05-101, requirió a las entidades para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas, y ordenó requerir a las Secretarías de Salud de los Departamentos de Valle del Cauca, Atlántico, Tolima y Guaviare, a fin de que remitieran copia de los actos administrativos a través de los cuales se autorizaron los cierres de las camas pediátricas.

Empero, se advierte que a pesar de haberse realizado requerimiento, el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por lo que es necesario requerir por segunda vez a las partes, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, para que desplieguen todas las acciones tendientes a cumplir con los requerimientos hechos por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Magistratura se ve conminada a librar los siguientes requerimientos:

- Oficiar a las Secretarías de Salud de Amazonas, Córdoba y Sucre, a fin de que informen el número de camas con las que se cuenta en el servicio de hospitalización, en prestadores privados y públicos y cuántas de ellas están registradas para el servicio de pediatría.
- Oficiar a las Secretarías Departamentales de Salud de Córdoba, Atlántico, Cesar y Meta, a fin de que informen cuáles han sido los planes de contingencia del sector salud adoptados, referentes a la suficiencia de camas hospitalarias para la atención oportuna y eficaz de la población pediátrica en los incidentes o picos epidémicos que se puedan presentar durante las oleadas invernales.
- Oficiar a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caldas, Chocó, Córdoba, La Guajira, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, y Vichada, para que remitan los expedientes administrativos de las solicitudes de cierre de los servicios pediátricos previamente autorizados, en particular las camas pediátricas, elevadas por las Empresas Sociales del Estado, ESE, o IPS privadas.
- Oficiar a las Secretarías de Salud de los Departamentos de Valle del Cauca, Atlántico, y Tolima, a fin de que remitieran copia de los actos administrativos a través de los cuales se autorizaron los cierres de las camas pediátricas.

Se advierte que el incumplimiento de esa orden judicial acarreará al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR las solicitudes de **coadyuvancia** presentadas por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá, Central Unitaria de Trabajadores - CUT Colombia, la Asociación Médica Sindical Colombiana ASMEDAS Seccional Cundinamarca, la Unión de Cirujanos Pediatras de Colombia UNICIRUPED Sindicato de Gremio, Sindicato de Anestesiólogos de Bogotá y Cundinamarca, la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica, Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de otras Entidades de la Orden San Juan de Dios "ASINTRAF" y la Fundación María José; por lo que se les tiene como **COADYUVANTES** por activa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir **POR SEGUNDA VEZ** a las Secretarías de Salud de Amazonas, Córdoba y Sucre, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, informen el número de camas con las que se cuenta en el servicio de hospitalización, en prestadores privados y públicos y cuántas de ellas están registradas para el servicio de pediatría. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA requerir **POR SEGUNDA VEZ** a las Secretarías Departamentales de Salud de Córdoba, Atlántico, Cesar y Meta, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, informen cuáles han sido los planes de contingencia del sector salud adoptados, referentes a la suficiencia de camas hospitalarias para la atención oportuna y eficaz de la población pediátrica en los incidentes o picos epidémicos que se puedan presentar durante las oleadas invernales. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

CUARTO: POR SECRETARÍA requerir **POR SEGUNDA VEZ** a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caldas, Chocó, Córdoba, La Guajira, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, y Vichada, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, remitan los expedientes administrativos de las solicitudes de cierre de los servicios pediátricos previamente autorizados, en particular las camas pediátricas, elevadas por las Empresas Sociales del Estado, ESE, o IPS privadas. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

QUINTO: POR SECRETARÍA requerir **POR SEGUNDA VEZ** a las Secretarías de Salud de los Departamentos de Valle del Cauca, Atlántico, y Tolima, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, remitan copia de los actos administrativos a través de los cuales se autorizaron los cierres de las camas pediátricas. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva los abogados LEIDY GISELA AVILA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y tarjeta profesional 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura y JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y tarjeta profesional 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial principal y sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Fl. 1451 a 1454, C1).

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MATEO FLORIANO CARRERA identificado con cédula de ciudadanía 83.057.039 de Huila, para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1461 a 1464, C1).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARCELA LEÓN SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía 53.045.108 de Bogotá, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1472, C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-182 NYRD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2016-00980-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGEL ENRIQUE GODOY TRIANA Y OTRO
ACCIONADO: CAR - MUNICIPIO DE GIRARDOT - ACUEDUCTO EL PEÑON S.A ESO Y OTROS
TEMAS: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO - TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES
ASUNTO: REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vistas las constancias secretariales que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

Para lo cual es necesario recordar que mediante auto No. 670 de fecha 9 de octubre de 2013, se dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 1119 a 1124, C3) y en razón a ello se decretó, entre otras, la siguiente prueba:

“Informe pericial, en virtud de los señalado en el inciso 3, del artículo 28 de la Ley 472 de 1998; para el efecto se ordena al INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEA - de la Universidad Nacional de Colombia, calle 14 No. 45 - 67, Unidad Camilo Torres, Bloque B2, en la ciudad de Bogotá D.C., para que previa toma de dos (2) muestras en cada uno de los nueve (9) sitios impactados por descargas de aguas residuales no tratadas, en el lecho del río Bogotá, con base en lo señalado en los hechos de la demanda, confrontado con lo expuesto en las contestaciones a la misma, a fin de determinar la carga contaminante de las aguas residuales” (Decreto 1594 de 1984).

A folio 1215 del Cuaderno 3, la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ingeniería, en respuesta a lo solicitado por el Despacho, emitió cotización de los servicios requeridos de acuerdo con las tarifas vigentes, para un total de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$35.259.824), incluidos los gastos de transporte y viáticos.

Mediante auto No. 311 del 18 de junio de 2014, el Despacho decretó de manera oficiosa amparo de pobreza al actor popular, y en consecuencia ordenó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sufragar el costo del informe pericial, entidad que por medio de la Defensoría del Pueblo, allegó

memorial al Despacho donde manifestó que el Comité Técnico del fondo, decidió financiar la referida prueba pericial por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 m/cte).

A folios 1284 a 1286 y 1295 a 1296 del Cuaderno 3, la Universidad Nacional de Colombia - Facultad de Ingeniería, comunicó al Despacho la designación de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez para rendir el dictamen pericial requerido, y además solicitó precisar información sobre el mismo.

En razón a ello, a través de autos No. 873 del 28 de octubre de 2015 y 2017-02-38AP y, el Despacho requirió al accionante para que suministrara la información solicitada por la Universidad Nacional, sin embargo, al no encontrarse respuesta alguna de su parte a pesar de haberse realizado requerimiento, se ordenó a la Universidad Nacional de Colombia proceder a realizar el dictamen conforme a las precisiones establecidas en la providencia No. 2017-12-325 del 05 de diciembre de 2017.

Una vez revisado el expediente, se observa que el dictamen pericial no ha sido rendido, así como tampoco ningún pronunciamiento de parte de la Universidad Nacional - Facultad de Ingeniería sobre el mismo, por lo que se hace necesario conminar a la institución de educación superior para que en el término de diez días remita con destino al expediente la información de contacto de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez, su dirección de notificación física y electrónica a fin de que realizar las diligencias tendientes a la posesión de su cargo y requerirla para que presente el dictamen, so pena de las sanciones a que haya lugar.

De igual forma en caso de que la profesional no se encuentre vinculada con la institución, remita el nombre con dirección, correo electrónico y número telefónico - en ese término - de otro profesional que cuente con el grado de experticia en materia de análisis de calidad de agua y remita de igual forma la información de la notificación del nuevo perito, teniendo en cuenta el **monto** ya autorizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la Universidad Nacional - Facultad de Ingeniería, para que en el término de diez (10) días remita con destino al expediente la información de contacto de la ingeniera Lorena Lucia Salazar Gámez, su dirección de notificación física y electrónica a fin de que realizar las diligencias tendientes a la posesión de su cargo y de igual forma requerirla para que presente el dictamen decretado dentro del *sub lite*.

De igual forma en caso de que la profesional no se encuentre vinculada con la institución, **remita el nombre** con dirección, correo electrónico y número telefónico - en ese término - **de otro profesional** que cuente con el grado de experticia en materia de análisis de calidad de agua y remita de igual forma la información de la notificación del nuevo perito, teniendo en cuenta el **monto** ya autorizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

CUMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 350 cdno. ppal.) **dispónese:**

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 29 de noviembre de 2019 (fls. 23 a 37 cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 13 de junio de 2019 (fls. 715 a 719 cdno. ppal.) que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio.

2) Reprogramase la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 9 de febrero de 2021 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional

“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a la 1:45 pm del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera

del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo número CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-12-183 NYRD

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201700941-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD RANINVER LTDA Y OTRO.
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Y OTRO
TEMAS: ANOTACIÓN NO. 15 INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA CENTRO.
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal al señor Samuel Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 16.208.237 de Cartago Valle, toda vez que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad informó que sobre aquel pesaba una orden de captura, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso¹ que disponen:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

¹ Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

(...)

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su turno el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 10 indica:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento del sujeto en mención quien fue vinculado al proceso oficiosamente por el Despacho, sin que sea necesario realizar publicación alguna.

Ahora bien, como quiera que este Despacho ha solicitado a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que se asigne el usuario que se requiere para acceder al Registro Nacional de Personas Emplazadas y proceder con la publicación a la que se refiere el artículo 108 precitado y no se ha obtenido respuesta alguna, y considerando además que el presente asunto requiere del impulso procesal correspondiente, se ordenará que por Secretaría se remita a esas Direcciones Seccionales y al soporte de la página web de la Rama Judicial - soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co - CENDOJ) la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere-, para que proceda a publicar el emplazamiento en la página web y así poder dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLAZAR a Samuel Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 16.208.237 de Cartago Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el auto de vinculación.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR** la información del sujeto procesal emplazado -*nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere* -, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y al soporte de la página web de la Rama Judicial - soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co - CENDOJ), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01963-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – FECHA DE AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 31 cdno apelación auto.)
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 25 de febrero de 2020 (fls. 17 a 22 cdno. apelación de auto) a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 9 de noviembre de 2018 (fls. 688 a 691 cdno. ppal. no 2) que declaró probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2) Reprogramase la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 9 de febrero de 2021 a las 9:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el

expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del

artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-532 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2018 00026 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (fls. 353 a 368, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 26 de junio de 2020, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Juez titular del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Girardot, judicatura de primera instancia, con firma electrónica y su respectivo código de verificación.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, fue debidamente notificada 3 de julio de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 6 de julio de 2020, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 17 de julio del mismo año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante 9 de julio del mismo año (fls. 370 a 379, C.1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera Instancia concedió el recurso interpuesto (fl. 381 C1).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida 26 de junio de 2020 mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-525 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002018015400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NATION CLINICS CENTENARIO S.A.S
ACCIONADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN EPS
TEMAS: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE GRADUA ACREENCIAS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 2020-09-354NYRD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición del Auto No. 2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020 presentada por el apoderado de National Clinics Centenario S.A.S, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, interpuso demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones **N° 1960 del 06 marzo de 2017** “Por la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente, se califican y gradúan las acreencias”, y **N° 1974 del 14 de julio de 2017** “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 1960 del 06 de marzo de 2017”.

Como consecuencia de la anterior determinación y a título de **restablecimiento del derecho** solicita se ordene a la Agente Especial Liquidadora a reconocer como acreencia válida y oportuna dentro de las obligaciones por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Salud identificadas como Clase B dentro del trámite liquidatario (identificada con el número 26555).

Así mismo, solicita se ordene pagar a título de restablecimiento del derecho la suma de mil ciento trece millones ciento sesenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos (\$1.113.161.775.oo MCTE) y cancelar todas las sumas líquidas a la que sea condenada la demandada debidamente reajustados conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Mediante auto interlocutorio No. 2018-09-549 del 21 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y ordenó correr los respectivos traslados.

Sin embargo, estando el proceso para programar la audiencia inicial la Sala advirtió que el objeto del debate versar sobre el cobro por vía judicial de los servicios de salud prestados por parte del NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dirimir tal discusión, por lo que mediante Auto N° 2019-12-553-NYRD del 16 de diciembre de 2019, se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, se ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales de Bogotá.

Frente a dicha decisión el demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito del 15 de junio de 2020 por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

A través de la providencia No. 2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición, por considerarse el único procedente, manteniendo la decisión adoptada de remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual el extremo actor solicita se adicione la providencia puesto que, no se hizo referencia al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 287, dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el 2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020 fue notificada por estado el día 28 del mismo mes y año, fecha en la cual se solicitó la adición de la providencia, por lo tanto, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que en este caso, se relacionan con la providencia No. 2020-09-354 del 17 de septiembre de 2020 toda vez que en la parte resolutive no se hizo referencia explícita al recurso de apelación interpuesto en tanto por no ser procedente la apelación se resolvió como reposición, pero ante la duda que formula el peticionario, procederá a adicionarse en ese sentido la decisión.

En ese orden de ideas, es claro que aunque en el resuelve del auto plurimencionado no se hizo referencia alguna al recurso de apelación, en la parte considerativa se indicó que la decisión adoptada en el Auto N° 2019-12-553-NYRD del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, habida cuenta que se está adoptando la decisión en ejercicio de un control de legalidad oficioso que no representa el rechazo de la demanda o la terminación del proceso o alguna de las decisiones en listadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, resultaba procedente únicamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 242 *ibidem*:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Por lo anterior, el recurso habilitado por el legislador frente a aquella decisión era el de reposición - como en efecto lo resolvió la Sala - porque el de apelación resultaba claramente improcedente al no estar previamente establecido en los artículos 180, 226 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la decisión no constituye un rechazo de la demanda sobre la base de las causales consagradas en el artículo 169 del mismo estatuto, sino una declaratoria de falta de jurisdicción y su remisión a la autoridad competente, por tanto, no podía asimilarse a un rechazo ni pretender con ello, cobijar con un recurso de alzada que no corresponde. Con todo, la Sala procederá a adicionar la parte resolutive de la providencia inicialmente recurrida para hacer explícita la decisión sobre la improcedencia del recurso de apelación, y por tanto, su rechazo, agregando el siguiente ordinal:

“(…)

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio N° 2020-09-354-NYRD del 17 de septiembre de 2020 providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra AUTO 2019-12-553 NYRD, en el sentido de incluir el siguiente ordinal:

(…)

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00532-00
Demandante: SOLEDAD MUR MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 168 cdno. ppal.) **reprogramase** la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para llevarse a cabo el día 2 de febrero de 2021 a las 9:30 am, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, con base en ello se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo número CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-511-NYRD

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900953-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante.

I. ANTECEDENTES

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como consecuencia de ello, solicita:

- 1. Que se declare nula la Resolución 5698 de fecha 11 de marzo de 2019 más exactamente lo referente al artículo quinto del resuelve, donde la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve recurso de reconsideración en el sentido de "CONFIRMAR" en todas sus partes la Resolución 88668 del 5 de diciembre de 2018 misma que se produjo dentro del marco del trámite administrativo 14-186690.*
- 2. Que se declare nula la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y comercio proferida en la Resolución No.88668 del 5 de diciembre de 2018, dentro de la cual impone sanción a mi poderdante por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$894.552.090.00).*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho declare la suspensión del proceso que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de Servicios Postales Nacionales S.A., dentro del trámite de cobro coactivo con numero de proceso 19-85086 a razón de la sanción impuesta mediante resolución No. 88668 por la entidad demandada*

dentro del trámite administrativo 14-186690 que se adelantó en contra de mi poderdante.

A través del Auto No. 2020-03-65 del 2 de marzo de 2020 (Fls. 112 a 114) el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez (10) días al accionante para que: i) clasificara y enumerara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos demandados y separaras de las consideraciones que vaya a realizar sobre las normas presuntamente vulneradas, ii) precisara los cargos de nulidad, iii) expresara con precisión en las pretensiones lo referente al restablecimiento del derecho, iv) acreditara las circunstancias por las cuales se justifica la actuación del representante legal suplente o en su lugar allegara un nuevo poder suscrito por el representante legal principal y v) aportara la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución 5699 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020), se observa que:

- El apoderado judicial de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho y en ese sentido, modificó la pretensión a la que se hizo referencia en el auto indamatorio solicitando como restablecimiento del derecho que, se declare la devolución del dinero cancelado por concepto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio por un valor de **novecientos noventa y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos doce pesos M/CTE (\$994.453.312,00)**.
- En lo que tiene que ver con las circunstancias fácticas en las que se fundamenta el libelo (Folios 3 a 9 del archivo PDF), el extremo actor las enumeró e individualizó debidamente, separándolas del concepto de violación, cargos de nulidad y percepciones subjetivas.
- En relación con los cargos de nulidad, la parte actora indicó las normas violadas y explicó el concepto de violación, argumentando que los actos administrativos atacados vulneraron el debido proceso, adolecen de falsa motivación e infringen las normas en que debía fundarse.
- Ahora bien, el extremo demandante anunció que Clara Isabel Vega, quien le otorgó el poder para la representación judicial de Servicios Postales S.A. dentro del presente medio de control, es la actual apoderada general de dicha sociedad debido a la designación que se hiciera a través de Escritura Pública No. 4303 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. la cual fue debidamente registrada en el certificado de existencia de representación legal, por lo que en garantía del derecho a la administración de justicia se tendrá como acreditado el requisito.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 01 c.1).
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 18 C1);
- III.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 18).

- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (fl. 13 c.1).
- V.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 3 a 9 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).
- VI.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 9 a 16 ARCHIVO PDF DE SUBSANACIÓN).

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o PDF editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o PDF editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASOZOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201900060-01

Demandante: MUNICIPIO DE LA CALERA

Demandado: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Asunto: Resuelve apelación contra auto de 02 de julio de 2019. Revoca auto que rechazó la demanda

(SISTEMA ORAL)

Antecedentes

El Municipio de La Calera, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Consorcio Exequial S.A.S, con el fin que se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 00089 de 30 de enero de 2018, mediante la cual se realizó la protocolización del silencio administrativo positivo, expedida por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (Fls. 170 a 176, anexo 2).

Mediante auto de 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se inadmitió la demanda con fundamento en la indebida escogencia del medio de control; en consecuencia, se ordenó a la parte actora que la demanda se ajustara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de diez (10) días (Fls. 24 y 25, cuaderno 1).

En escrito radicado el 26 de marzo de 2019, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 19 de marzo de 2019, solicitando que se revoque el auto y pidió que, en su lugar, se admita la demanda (Fls. 30 a 37, cuaderno 1).

Mediante auto de 29 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión tomada en el auto de 19 de marzo de 2019 (Fls. 67 a 70, cuaderno 1).

En auto de 2 de julio de 2019, se rechazó la demanda por cuanto esta no se subsanó (Fl. 74, cuaderno 1).

Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, por medio de escrito radicado el 08 de julio de 2019 (Fls. 80 a 85, cuaderno 1).

Providencia apelada

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda con fundamento en que esta no había sido subsanada y adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adujo la *a quo* que, como consecuencia del informe secretarial que obra a folio 73 del cuaderno principal, consta que la parte demandante no se manifestó; y, por lo tanto, el Despacho procedió al rechazo de la demanda.

Argumentos de la parte recurrente

Aduce que en el escrito de la demanda, se acreditan 2 de las 4 excepciones previstas en el artículo 137 relativo a la nulidad simple del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 137. NULIDAD. (...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”.

La parte actora reitera que no hay lugar al restablecimiento automático, pues el municipio no retomaría competencia para decidir sobre la solicitud negada, ya que se encuentra ejecutoriada la resolución que negó la solicitud, toda vez que esta fue proferida antes de que se realizara la protocolización del silencio administrativo positivo.

El municipio no tiene como pretensión el restablecimiento de derecho alguno. El documento que puso fin a la actuación del Consorcio Exequial negó su solicitud y fue expedido en cumplimiento de la ley, a diferencia del acto que se demanda, pues este transgrede el ordenamiento jurídico y las normas

urbanísticas vigentes.

Al ser vulnerado el POT del Municipio de La Calera, se legitima la tercera excepción prevista en el artículo 137. (Fls. 80 y 81 cuaderno 1).

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

El demandante alega que el silencio administrativo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 00089 de 30 de enero de 2018 no cumple con los requisitos del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto Nacional 1203 de 2017, toda vez que en caso de que una entidad territorial no resuelva la solicitud en el término máximo de 45 días hábiles, se aplica el silencio administrativo positivo, pero nunca en contravención de las normas urbanísticas que se encuentran vigentes.

Asegura que la administración notificó en los términos legales y, aun así, el consorcio solicitó la expedición de constancias y de los documentos necesarios para protocolizar el silencio administrativo positivo (Fls. 81 a 82, cuaderno 1).

Hay una afectación grave del orden público y legal del municipio por hacer prevalecer un acto administrativo configurado en contravía de la normativa. También se afecta el orden ecológico del municipio con respecto a la concesión de aguas otorgada al demandado por la CAR en la Resolución No. 0557 de 26 de febrero de 2010, pues dentro de las prohibiciones contempladas en dicha resolución se encuentra la de *“utilizar mayor cantidad, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas”*. (Fls. 82 y 83 c.1.).

Con el acto administrativo demandado se afecta el recurso agua y se vulnera la resolución expedida por la CAR, al dar un uso no autorizado a la concesión. Este área se clasifica como suburbana industrial, lo que difiere de la concesión de aguas, en tanto el uso autorizado es exclusivo para el consumo doméstico y pecuario (Fls. 83 a 84 c.1.).

No se cumple con el numeral 2 del artículo 71 del Acuerdo Municipal 11 de 2010- POT del Municipio de La Calera, el cual prevé que *“la localización de las áreas de Cesión Tipo A deberán figurar en los planos oficiales de la urbanización y cumplirá los siguientes requisitos: 2. Que se ubiquen sobre vía*

vehicular”, y tampoco se ajusta al numeral 1 del artículo 2.2.6.1.4.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual establece que las zonas de cesión Tipo A deben *“garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular”* (Fl. 84 c.1.).

Finalmente, se atenta gravemente contra el orden social, ya que en el trámite se recibieron escritos de terceros y vecinos, quienes alegan la inconveniencia del proyecto. El Consejo Territorial de Planeación manifestó igualmente su inconformidad ante la construcción del complejo funerario, por inconveniencia e ilegalidad (Fl. 84 c.1.).

En consecuencia, solicita que se revoque el auto de rechazo y se ordene admitir la demanda. (Fl. 85 c.1.).

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que revocará la providencia de 02 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

Lo cuestionado, en concreto, por el recurrente es que el medio de control propuesto es el adecuado aunque el acto administrativo sea de carácter particular, por cuanto se enmarca dentro de las excepciones 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A.

Pasará el Despacho a resolver los cuestionamientos formulados por el recurrente, de la siguiente manera.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece las condiciones para pedir la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, existen 4 supuestos en los cuales es procedente la acción de nulidad contra un acto administrativo de carácter particular.

Los numerales que invoca el demandante son el 1o. y el 3o. Sostiene que con la nulidad del acto demandado no hay restablecimiento automático del derecho, pues la resolución por medio de la cual se negó la solicitud al Consorcio Exequial S.A.S ya se encuentra ejecutoriada y no habría lugar a retomar competencia para decidir sobre la solicitud.

Cuando se incoa el medio de control de nulidad, se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto que, en principio, se predicaría de un acto administrativo de contenido general. Mientras que cuando se presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende, además de atacar la legalidad del acto, determinar el perjuicio que este hubiere causado.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

La restauración del orden jurídico en abstracto puede vincular el restablecimiento de derechos de interés público, pero no implica que se restablezca la esfera patrimonial de quien demanda.

Hay actos administrativos, que a pesar de afectar un interés particular, por su contenido y trascendencia, pueden implicar el quebrantamiento del ordenamiento jurídico y una desmejora del patrimonio económico, social y cultural de la Nación; por lo que se habilita la posibilidad de demandar en acción de nulidad actos de contenido particular, que sean de interés superior para la comunidad.

En este caso, la nulidad es el medio de control idóneo contra actos administrativos particulares en el sentido de restablecer la integridad del orden jurídico en abstracto¹.

Es preciso tener en cuenta que el acto administrativo demandado comporta especial interés para la comunidad del Municipio de La Calera, pues es el interés público, el bienestar y desarrollo de los habitantes de La Calera el que puede verse afectado con la solicitud de licencia de parcelación y construcción por parte el Consorcio Exequial S.A.S., bajo la modalidad de obra nueva para el proyecto “Cementerio Jardines de la Fe.”.

Es importante aclarar que el juez tiene el deber de adecuar la demanda cuando esta ha sido formulada por un medio de control que se considera inadecuado, tal como se encuentra previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).”.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Expediente: 110010327000201200010-00 (19330). 9 de agosto de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste la razón al *a quo*, toda vez que en el caso en concreto, aunque el acto administrativo sea de contenido particular, no se configuraría un restablecimiento automático a favor del demandante; pero sí se ve afectado el interés público, social y ecológico de la comunidad del Municipio de La Calera.

Se trata de la manifiesta preocupación del Municipio de La Calera, en el sentido de que todas las actuaciones se ciñan a la normativa, pues considera que hay un quebrantamiento del orden jurídico al haber protocolizado el silencio administrativo positivo el 30 de enero de 2018, y una afectación grave a sus habitantes, situación que se pretende proteger, sin entrar a considerar aspectos subjetivos.

Así las cosas, se revocará el proveído apelado para que, en su lugar, se ordene proveer sobre la admisión de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE proveer sobre la admisión de la demanda, bajo los parámetros esbozados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte actora al abogado Ferney Sánchez Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.331 y T.P. No. 148.032 del C.S.J., de acuerdo al escrito visible a folio 6 del cuaderno de segunda instancia.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Yuly Katherine

Alvarado Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.627.956 y T.P. No. 300.643 del C.S.J., para que actúe en representación del Municipio de La Calera, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandante: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 846 cdno. ppal.) **dispónese:**

1o) De conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 11 de febrero de 2021 a las 4:30 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan

incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

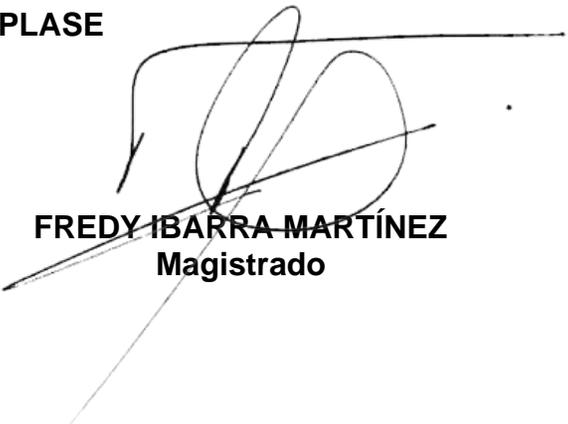
De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 4:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Expediente 25000-23-41-000-2019-00357-00
Actor: Olga Lucía Gómez López y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

2º) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00566-00
Demandante:	YIRA NOHELIA LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 236 y 237 cdno. ppal.)
dispónese:

1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 12 de febrero de 2021 a las 9:30 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente

cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 9:15 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código

General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

2) Tiénese a la doctora Flor Alba Gómez Cortes como apoderada judicial del Ministerio de Transporte en los términos del poder visible en el folio 156 del expediente.

3) Tiénese al doctor Otain Rodríguez como defensor público de conformidad con el escrito suscrito por el Coordinador de la unidad de Defensoría Pública del programa de derecho administrativo de la Defensoría del Pueblo regional Bogotá documento visible en el folio 162 del expediente.

4) Tiénese a la doctora Amparo Álvis Pedreros como apoderada judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio (TRANSMILENIO) en los términos del poder visible en el folio 171 del expediente.

5) Tiénese a la doctora Paula Velásquez Álvarez como apoderado judicial de la sociedad Recaudo Bogotá SAS en los términos del poder visible en el folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00656-00
Demandante:	ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 231 y 232 cdno. ppal.)
dispónese:

1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 12 de febrero de 2021 a las 11:00 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente

cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:45 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código

General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

2) Tiénese a la doctora Clara Elisa Coronado Parra como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en los términos del poder visible en el folio 118 del expediente.

3) Tiénese a la doctora Kelly Johana Stérling Plazas como apoderada judicial del municipio de Sasaima (Cundinamarca) en los términos del poder visible en el folio 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

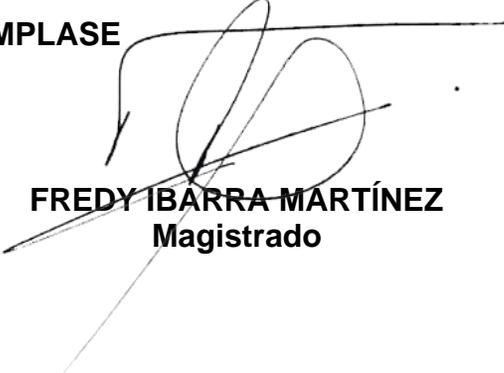
Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO
SAS (INVERCOT SAS) Y OTRO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda propuesta en los siguientes términos:

1o) Por encontrarse dentro del término señalado en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **admítese** el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en el folio 234 del cuaderno principal no. 2.

2o) Por Secretaría **córrase** traslado a las partes y al Ministerio Público mediante notificación por estado por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00861-00
Demandante:	CRISTIAN STÉRLING QUIJANO LASSO
Demandado:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 72, 73, 76 y 79 cdno. ppal.) **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 12 de febrero de 2021 a las 10:15 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente

cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 10:00 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código

General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-512

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900953-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR
VÍA ADMINISTRATIVA.
ACCIONANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES
S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO.
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“Se DECRETE la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del mandamiento de pago y cobro coactivo notificado mediante Resolución 24124 de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la entidad demandada-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- por concepto de sanción proferida dentro del expediente 14-186690 en el cual se profirió resolución 88668 de 2018 ambas proferidas por la aquí demandada y las consecuencias subsidiarias o anexas a estas”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente para la solicitud de medida cautelar obrante a folios 99 a 103.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-11-516-AG

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de enero de 2021.

Expediente	: 25-000-2341-000-2019-01128-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: ANDERSON TOVAR PÉREZ Y OTROS
Demandado	: CONSORCIO VIAL HELIO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Tema	: Daños generados por la realización del Túnel y de la Construcción de la Vía-Villeta Guaduas.
Asunto	: Inadmite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por los señores ANDERSON TOVAR PÉREZ, MARÍA ARGELIA ROJAS, CONSUELO DEL ROSARIO VARGAS MÉNDEZ CARLOS EDILSO LEON y otros, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 10 de diciembre de 2019 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - AGENCIA NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO VIAL HELIOS, por los daños generados al medio ambiente, los recursos hídricos, los cultivos y unidades habitacionales por la construcción de la autopista que comunicará a los municipios de Guaduas y Villeta Tramo Uno-Sector Uno, ocasionados por la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente, al acceso de una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, entre otros.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios morales y perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante y daño emergente.

Debe tenerse en cuenta que los hoy integrantes del grupo acudieron ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá elevando la solicitud de concesión de amparo de pobreza para interponer el presente medio de control, puesto que argumentaron carecían de recursos económicos para contratar los servicios de un abogado, por lo que se nombró a la Angélica Cabeza Mora como su apoderada especial, quien tomó posesión como tal el día 20 de agosto de 2020.

Posteriormente y en atención a esa designación la referida apoderada presentó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Facatativá, correspondiéndole al Juzgado Tercero, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2019 remitió por competencia a esta Corporación, teniendo en cuenta que dentro de las demandadas se enunció a una entidad del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser las municipalidades Villeta y Guaduas los lugares donde presuntamente ocurren los hechos y las omisiones generadoras del daño, y por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de unas de las entidades demandadas, es decir la Agencia Nacional de Infraestructura.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser habitantes de las municipalidades en las cuales se están llevando a cabo las construcciones de la vía y el túnel ubicado en la vía Villeta y Guaduas, que presuntamente han resultado afectadas con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por el particular y la autoridad del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Descendiendo al caso en concreto, no es posible realizar este análisis, puesto que la apoderada judicial de la parte actora, se limitó a indicar que en el mes de septiembre de 2016 se habían iniciado las construcciones de la vía ya referida, pero en el folio 16 señala que *“el daño se está causando desde el momento en que se entregaron las casas”*, lo cual no tiene sentido por cuanto en el *sub lite* no se discute la entrega de ninguna unidad habitacional.

En ese orden de ideas, es necesario que al momento de subsanación de la demanda deberá precisar el hecho generador, es decir **las construcciones de la autopista Villeta-Guaduas Tramo Uno**, aun persisten o de lo contrario si ya culminaron indique la fecha, para así determinar si el daño es continuado.

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

“1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que no se tiene claridad de cual en sí es el propósito del medio de control, ya que la apodera judicial confunde los derechos colectivos, que son los intereses que indica son vulnerados con la reclamación de perjuicios subjetivos originados por una causa común que es el objeto de la acción de grupo.

En ese orden de ideas si bien ambos mecanismos constitucionales están consagrados en la Ley 478 de 1998, tienen finalidades totalmente distintas, pues la **acción popular** busca la protección de los intereses o derechos colectivos consagrados en el artículo 4 ibidem, es decir, el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; la seguridad y salubridad pública o el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, mientras que la **acción de grupo** se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Así las cosas, cabe también resaltar al ser los derechos colectivos como su nombre lo indica, de naturaleza **colectiva**, es decir que su titularidad recae en todo el conglomerado social y no solo en algunos individuos, por lo que ningún sujeto podría reclamar por su vulneración perjuicios individuales.

Haciendo la anterior precisión, se observa que el libelo incumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, toda vez que de las circunstancias fácticas

únicamente se puede colegir una presunta vulneración de unos derechos colectivos, por lo que no explican cuáles son las condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por lo tanto, indicar como criterios para la identificación y definición del grupo actor, únicamente se mencionó que “*eran los propietarios que residen en el municipio de Guaduas (...)*”, resulta insuficiente cuando se reclama la protección de intereses que resarcibles individualmente.

En ese orden de ideas, al momento de la subsanación deberá precisar dichos elementos, es decir, si son los habitantes de todo el municipio, o la parte rural, indicando puntualmente el nombre de las veredas que han sufrido los perjuicios que aquí se reclaman.

De igual forma, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que si bien contiene: i) El Poder debidamente otorgado (La designación como apoderada especial hecha por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito), ii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 16 a 17 C1); v) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 21 a 21 C1), y; vi) Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fls. 23 C1 a 764 C4).

También se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

1) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente determinados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la *causa petendi* en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá primero indicar si su interés es interponer el medio de control de protección a intereses colectivos o perjuicios irrogados a un grupo.

Una vez determine lo anterior, deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones de cada una de las entidades demandadas que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir si pretende la indemnización de perjuicios, indique los hechos que rodean los daños a las unidades habitacionales, a la salud de los trabajadores y a los cultivos.

De igual forma, aclare cuales son las entidades demandadas, es decir si al proceso solo comparece el Consorcio Vial Helios y la Agencia Nacional de Infraestructura o también la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, identificando las razones por las cuales deben comparecer a este proceso.

Por el contrario, si lo que pretende es la protección del medio ambiente, y demás derechos enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, individualizase los hechos relacionados con la vulneración, el incumplimiento de la licencia ambiental, la generación del ruido entre otros.

2) Las pretensiones primera, segunda y tercera, como se ha indicado reiterativamente, no son propias del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo, por lo cual de indicar que lo que se pretende es el resarcimiento de unos daños subjetivos, éstos deberán retirarse.

En lo que tiene que ver con las pretensiones resarcitorias, las solicitudes del daño emergente y lucro cesante son lo suficientemente claros, pues las solicitudes 7 y 10 son repetitivas.

3) La demanda carece de estimación razonada de la cuantía o el valor estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, así como de los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues la apoderada judicial se limitó a realizar la transcripción de sentencias de la Corte Constitucional y enunció distintas disposiciones normativas.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios ocasionados por las obras en la Autopista Villeta Guaduas Tramo Uno). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA CABEZA MORA, identificado con cedula de ciudadanía N°52.122.911 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 110841 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (Perjuicios ocasionados por las obras en la Autopista Villeta Guaduas Tramo Uno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00105-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de

2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Simón Rodríguez Serna para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible el folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00172-00
Demandante:	DEIZY TORRES ROMERO
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 63 y 64 cdno. ppal.)
dispónese:

1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 12 de febrero de 2021 a las 11:45 am de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace electrónico o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente, sin perjuicio de que para llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial se les solicita la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente

cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y **autorizado única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia a las 11:30 am del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

De otra parte, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código

General del Proceso “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal realícense las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público a los correos electrónicos que obran en el expediente.

2) Tiénese a la doctora María del Pilar Salcedo Díaz como apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos del poder visible en el folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00178-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA “MANEXKA” EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Asociación de Cabildos del Resguardo Zenu de San Andrés de Sotavento Córdoba “*Manexka*” en liquidación.

En consecuencia **dispónese**:

1o) Notifíquese personalmente este auto al agente liquidador de la Asociación de Cabildos del Resguardo Zenu de San Andrés de Sotavento Córdoba “*Manexka*” en liquidación o a quien haga sus veces.

2o) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3o) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4o) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5o) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6o) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7o) Reconócese personería al profesional del derecho Fabio Ernesto Rojas Conde para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00178-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA "MANEXKA" EN LIQUIDACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

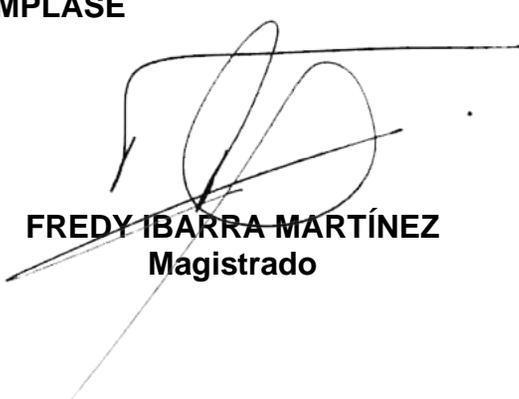
En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

1o) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

2o) Notifíquese esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3o) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00227-00
Demandante: CONRADO ADOLFO GÓMEZ VÉLEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Conrado Adolfo Gómez Vélez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Marleny González de Arenas para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible el folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-509 NRD

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA - COMFENALCO-.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS FOSYGA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CAJA DE COMPEMNACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No 1398 del 16 de mayo de 2017 “Por la cual se ordena a la CAJA DE COMPEMNACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA”.*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No 6537 del 11 de julio de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 1398 del 16 de mayo de 2017”.*

TERCERA: *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declara que COMFENALCO no*

esta obligada a pagar la suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos del FOSYGA.

CUARTA: *Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las Resoluciones demandadas, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado, la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 6537 de 2019 es la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$307.687.980,45)*

QUINTA: *Que se condene a la Superintendencia Nacional De Salud a pagar intereses moratorios sobre las eventuales sumas de dinero reconocidas a favor de mi mandante a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.*

SEXTA: *Que se condene en costas a la Superintendencia Nacional de Salud.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$307.687.980,45), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, el Despacho advierte que en términos de los artículos 29 Constitucional y 103 y 207 de la Ley 1437 del 2011 - CAPCA, es necesario adoptar medidas a fin de precaver posibles nulidades, tendiente a lograr la debida integración del contradictorio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las peticiones elevadas por la demandante se solicita se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES, el reintegro de los valores cancelados con ocasión al acto administrativo demandado.

Adicional a ello, es importante, resaltar que tanto el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y como de la Sentencia C-607 de 2012, advierten que en el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA-, apropiados o reconocidos sin justa causa, intervienen ambas entidades, razón por la cual, a fin de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es necesario que aquellas se pronuncien al respecto, a fin de respetar las garantías propias del debido proceso, pues es claro que ambas entidades se verían afectadas con la decisión del Tribunal, si resolviera declarar la ilegalidad de los actos administrativos que se discuten.

Así las cosas, el Despacho ordena la vinculación oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES al extremo pasivo a fin de que ejerza su derecho en contradicción y si bien lo tiene conteste el libelo demandatorio.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la **Resolución No. 1398 del 16 de mayo de 2017**, por medio de la cual “*se ordena a la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA. identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA*”, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual fue presentado por el demandante y resuelto por la administración a través de la **Resolución No. 6537 del 11 de julio de 2019**.
- De otra parte, se observa que en la página 128 a 129 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de marzo de 2020.

En ese sentido se encuentra acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 6537 del 11 de julio de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada el día 10 de agosto de 2019, toda vez que el aviso remitido fue recibido el día hábil 12 del mismo mes y año.

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de diciembre del 2019; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial, desde el 5 de diciembre de 2019 (es decir faltando 9 días para que operara la caducidad) al 05 de marzo de 2020, reanudándose el plazo al día siguiente.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 13 de marzo de 2020, es decir transcurridos 7 días desde la reanudación del término, se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Fl 1).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (Fls 23 a 24)
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fl.5)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Fls. 6 y 7)
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls 8 a 20)
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 21 a 22)
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Fls. 2)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fls 22).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder.

No obstante lo anterior, el demandante no aportó traslados o CD con el medio magnético de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días y en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, para que proporcione la demanda, en formato Word o Pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

En consecuencia, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días y en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, para que proporcione la demanda, en formato Word o Pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No1398**

del 16 de mayo de 2017 y Resolución No 6537 del 11 de julio de 2019. por reunir los requisitos necesarios previsto por la ley.

TERCERO: ORDENAR la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES- al extremo pasivo del contradictorio

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) - ADRES- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (No. 1 Art. 171 y Art. 201 del CPACA).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1427 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEÑALAR SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SÉPTIMO: ADVIERTASE al representante de la entidad demandada, que durante el termino para contesta la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-510

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Enero (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202000294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMFENALCO ANTIOQUIA -
COMFENALCO-
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS FOSYGA
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

La sociedad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

“1. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos dineros al Fosyga.

2. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1389 del 16 de mayo de 2017 ”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente para la solicitud de medida cautelar obrante a folios 131 y siguientes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25002341000202000409-00
Demandante: PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
CONCEDE APELACIÓN

Revisado el expediente, se aprecia que la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de noviembre de 2020, fue notificada el 9 de diciembre de 2020, de manera electrónica, y el 10 de diciembre de 2020 la parte actora interpuso el correspondiente recurso de apelación.

En atención a que el recurso de alzada fue presentado oportunamente, se **CONCEDE** el mismo ante el Consejo de Estado, Sección Quinta, para su estudio; por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, se ordena a la Secretaría de la Sección que remita el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000904-00

Demandante: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Admite demanda

El señor José Alonso Cruz Pérez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional del Espectro y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Aduce la parte actora, que se pretende la protección de los siguientes derechos colectivos: i) la seguridad y salubridad públicas; ii) un ambiente sano; y iii) la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional; que estima vulnerados como consecuencia de la implementación en el territorio nacional de la tecnología de comunicación 5G, particularmente en la ciudad de Bogotá.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto **RESUELVE.**

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el señor José Alonso Cruz Pérez, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional del Espectro y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a la

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministro de Salud y Protección Social, al Director de la Agencia Nacional del Espectro y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico de las demandadas.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministro de Salud y Protección Social; al Director de la Agencia Nacional del Espectro y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002020-00904-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor José Alonso Cruz Pérez, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional del Espectro y la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el cual se busca la protección de los derechos colectivos a i) la seguridad y salubridad pública; ii) a un ambiente sano; y iii) a la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional; que estima vulnerados como consecuencia de la implementación, en el territorio nacional, de la tecnología 5G, particularmente en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000910-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: HERNÁN NICOLÁS OYOLA CHALJUB y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite

Mediante escrito del 13 de noviembre de 2020, la señora Lourdes María Díaz Monsalvo presentó demanda en contra del señor **HERNÁN NICOLÁS OYOLA CHALJUB** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 114 del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Se precisa que la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 27 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Corresponde, entonces, estudiar la demanda para proveer sobre su admisión; y de la lectura de la misma, se encuentra una falencia relacionada con sus anexos.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., se refiere a los anexos de la demanda; y destaca entre uno de los requisitos el de acompañar las constancias de publicación del acto objeto de cuestionamiento.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

Revisada la demanda y sus anexos no se observa la constancia de publicación del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020; y si bien la parte actora allega un link de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo se aprecian los decretos expedidos en el mes de octubre de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar la constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A.; y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de la presentación de la demanda; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020210001-00

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES,
PROCURAR

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, el sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, presentó demanda en contra de la señora **MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 119 del Decreto 963 del 1o. de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la misma.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., se refiere a los anexos de la demanda, y establece como uno de sus requisitos la constancia de publicación del acto demandado.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho)

Exp. No. 25000234100020210001-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR
Nulidad electoral

concluir si la misma se interpuso oportunamente; así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G